

RAD. 00279- 2021 – ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

Barranquilla, Quince (15) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa las siguientes falencias

1. No se aporta dirección física de la demandante.
2. No se indica lugar de residencia del demandado Sr DIEGO COBA QUINTERO.
3. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
4. El poder no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 2020.
5. No se anexa registro civil de matrimonio y/o acta donde se reconozca la unión marital de hecho entre los señores SIDNEY RIVERA PUERTA y DIEGO COBA QUINTERO, tal y como se aduce en el hecho primero del libelo de la demanda.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4f7039153a10ae25b64f91cb6bdcb48d6f0ccea423ac101ebaf0da09ca88204
Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00291-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Quince (15) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que no se indica el alcance y plazo de los apoyos requeridos, los cuales deben ser específicos y determinados (representaciones jurídicas, apertura de cuenta, administración de bienes, asistencia medica etc) de conformidad con la Ley 1996 de 2019

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfef16d0c0d42fcb27f70e73cfbe957f48eb580311c63ebd273a7160ab3f9e1

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00284-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: José Luis Cajar Álvarez

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente acción de tutela, informando que fue presentado recurso de impugnación, por parte de la accionante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro del término previsto, fue presentado recurso de impugnación; así, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente, es del caso conceder la alzada y disponer el envío del expediente al superior. En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de impugnación formulado contra la providencia calendada 06 de septiembre de 2021, proferida dentro de este asunto

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia; y comuníquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b977cd384efeb09488d0e29eb970c77f2d9c5e9b72a7810eef57e94610f94bf8

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación: 080013110002-2020-00103-00

Demandante: ULISES CAMPOS RIOS

Demandado: GINA PAOLA LINERO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente requerir a la parte demandante a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de esta anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa memorial enviado al correo institucional de este despacho, donde el apoderado de la parte demandante doctor PEDRO AGUSTO VILLANUEVA SAFARK, solicita se decrete fecha y hora para la reanudación de la audiencia suspendida de fecha 28 de junio de año en curso.

El despacho observa que, en auto adiado 26 de julio del hogaño se ordenó: “1° *VINCULESE al señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA a fin de investigar la paternidad respecto a la menor ULISPAOLA CAMPOS LINERO. 2° REQUERIR a la parte demandada a fin que aporte a este despacho la dirección de notificación del señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA, lo cual fue ordenado en audiencia de fecha 28 de junio del hogaño. 3° Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda al vinculado por el término de veinte (20) días para que la conteste*”.

Así mismo, una vez cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la realización de la prueba genética de ADN al presunto padre, lo cual fue ordenado en auto precitado. Esto a fin de garantizar los derechos superiores de la menor *ULISPAOLA CAMPOS LINERO* como así lo establece el artículo 44 de la Constitución Nacional y Art. 25 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo que este despacho,

R E S U E L V E

Requerir por segunda vez, a la parte demandada a fin cumpla con lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Código de verificación:

835f7d8baff320a51922c2d2925395864af1642cd4d37c6d599950175ce51afb

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD: 2021-00270

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: ELOISA OSIRIS ROMERO RESTREPO

SOLICITANTE: OSCAR HERNANDEZ DORADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la doctora NAZLY LOZANO FLOREZ, en su calidad de apoderada judicial de los señores OSIRIS ROMERO RESTREPO y OSCAR HERNANDEZ DORADO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- En el escrito de demanda, no se menciona si entre los solicitantes al divorcio se deben alimentos o no.
- Es necesario dar claridad al despacho, si durante la relación marital, se procrearon hijos y si estos son mayores o menores de edad, en cuyo caso, se debe señalar en cabeza de quien queda la patria potestad, los alimentos, visitas, vacaciones, fechas especiales, la afiliación en salud, la custodia y cuidados personales.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería la doctora NAZLY LOZANO FLOREZ, identificada con C.C. No. 26.694.266 y T.P. No 69.801 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ba50953d1a6c3683c2006cbbbb27e6e0bf17818157863bdfb7df9e04514dc9

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00322-2009 INTERDICCION JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, donde solicita cambio del curador suplente, anexando a ellos acuerdo entre las partes y declaraciones extrajudicio que sustentan su petición. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Quince (15) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **INTERDICCION**, se observa que en sentencia del día 24 de septiembre de 2010, se declaró la interdicción definitiva por causa de discapacidad mental a ROMULO MONROY ROJAS, donde fue designada como curadora principal a la Sra NUBIA ROJAS BULA y como curador suplente a la joven SHIRLEY MONROY ROJAS, sentencia que se encuentra vigente hasta tanto no entre en revisión de conformidad con el ART 56 de la Ley 1996 de 2019.

El Dr IVAN TOUS en calidad de apoderado judicial de la Sra NUBIA ROJAS BULA, solicita el cambio de curador suplente, siendo esta una petición coadyuvada por la curadora principal Sra NUBIA ROJAS BULA y la curadora Suplente SHIRLEY MONROY ROJAS, ambas en común acuerdo, donde señalan el ejercicio de la posible curaduría de la Sra SANDRA MONROY ROJAS para el cargo de curadora suplente, en calidad de hermana del Sr ROMULO MONROY ROJAS.

Por lo tanto, de manera extraordinaria y en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida al Sr ROMULO MONROY ROJAS, se procederá a aceptar la solicitud de nombrar nuevo curador suplente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Ivan Tous Campis.
2. Nómbrase como curador suplente del Sr ROMULO MONROY ROJAS a su hermana Sra SANDRA MONROY ROJAS identificada con cedula 1.129.578.380 de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5e162e2f08abdee6589e910ea0fc95d38d1bd892c1073816d8f6b63edcec5b

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00292-2021 –DISMINUCION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra para su admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Quince (15) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que la cuota de alimentos fue fijada por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla bajo el radicado 00056-2013. Por lo tanto, este Juzgado carece de factor de competencia para conocer de la demanda, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 397 Numeral 6 del C.G.P

“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria “

El Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la anterior demanda **DISMINUCION DE ALIMENTOS**, en concordancia con lo anteriormente señalado.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230966fa74123b55a777d90fda07b166a105280fbbf5b902001258f9a9284de3

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

REF. 00257 – 2017 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición donde la parte demandante solicita información sobre la confirmación de unos títulos a favor de sus hijos SALOMON Y FERNANDO LOPEZ SANCHEZ, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se observan que estos han sido cobrados por la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Septiembre del año 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Quince (15) de Septiembre del año 2021

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demandante presentó derecho de petición ante este despacho solicitando *“Solicito a ustedes respetuosamente me indiquen porque ustedes juzgado segundo han RETENIDO LOS DINEROS DEL EMBARGO DE ALIMENTOS DE MENORES de mis hijos Fernando David López Sánchez y Salomón Elías López Sánchez sin dar ninguna explicación y peor aún en esta pandemia covid-19. Estos títulos N° 4598688 consignado el 17 de agosto/21 por servicios médicos olimpus y El Numero de titulo 4600132 consignado el 23 de agosto/21. Por VIVIR 1A IPS S.A. han sido retenido Y no se ha levantado Sin Confirmación ,y al ver dado una respuesta a mi correo electrónico que no existe el titulo 4598688,por lo que el 19 de Agosto me acerco al BanAgrario y me entrega hoja de consignacion informandome que debo Confirmarlo con ustedes ese mismo dia dentro del banco solicito por segunda vez me lo confirmen,el 23 de agosto/21,nuevamente me acerco al banco y me dicen que aun ustedes el 4598688 sigue sin confirmar y recibo oficio de la otra consignacion 4600132 envio nuevamente favor confirmarlos títulos nuevamente el 30 de agosto/21,me acerco al banco agrario para retirarlos y me dicen EL JUZGADO SEGUNDO ,no los ha confirmado.”* Cursiva nuestra

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.” (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado dentro del trámite, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, es decir, actuaciones propias del proceso de alimentos; que revisado el PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO, se evidencia que a la fecha actual no hay títulos judiciales por cobrar, los cuales han sido retirados por la Sra ELIZABETH SANCHEZ, los títulos han sido confirmados al Banco Agrario y posteriormente a la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b8282c28dcc40f175144df67f292323982682de65e346163a38d75676f0ea7

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

REF. 00141 – 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se encuentra vencido el término del emplazamiento al demandado RAFAEL VICENTE DE LA HOZ TERAN. De igual forma se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no compareció el demandado RAFAEL VICENTE DE LA HOZ TERAN, se procederá a nombrarle curador Ad litem y el mismo, representará a los herederos indeterminados del fallecido PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL.

A este curador se le comunicará su nombramiento, y se le notificará la admisión y se le correrá traslado de la demanda por el término señalado en el auto admisorio a fin de que conteste la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar al Dr. MAURICIO ANDRES ARROYO GARCIA, como Curador Ad Litem de la menor KIMBERLY PAOLA GERONIMO CASTRO y de los herederos indeterminados del fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA; a quien se le comunicará la designación en el correo electrónico: arroyomauricio1595@gmail.com o en la dirección Calle 61 No. 66 – 142 de esta ciudad, teléfono 3043859583; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curadora designado que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos del Curador Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2015beca427554531991ef15410d05c8c1c7e360897682eefef0cba0c79bc134

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00167 – 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se hace necesario requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues no se ha aportado respuesta o información sobre muestra de sangre seca del difunto HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede y en virtud de que efectivamente no se ha recibido en el despacho resultado alguno de la solicitud de información comunicada por oficio No. 0349 del 12 de julio de 2021, enviado el 16 de julio de 2021, se ordena requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de cinco (05) días hábiles informen si en su almacén de evidencia reposa muestra de sangre seca del difunto HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, quien falleció por muerte violenta, el día 11 de enero de 2020 y quien en vida se identificaba con la C.C. No. 72.357.168.

Anéxale copia de las comunicaciones remitidas a Medicina Legal a través del correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1596395a85ac5b39336d854e5093058dc6c374bdf7862d20b782faa2e479e0a0
Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00193 — 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8f88af8f2e0226dfd6d18da7f6cc917068c2c1f03ca5e39873a2493c54013f

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD 109-2008 EXONERACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: **JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ**

DEMANDADO: **DANIELA DE LAS SALAS CASTRO**

INFORME SECERTARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle tramite a la solicitud de terminación del proceso debido a que el demandante Sr **JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ** falleció el día 1 de agosto de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Septiembre del año 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Quince (15) de Septiembre del año 2021

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la presente demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** presentada por el Sr **JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ** contra la joven **DANIELA DE LAS SALAS CASTRO**, la cual fue admitida mediante auto de fecha 12 de abril de 2021

Respecto a la solicitud que pretende la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial del demandante donde aporta Registro Civil de defunción serial No.1056434 en donde se señala el fallecimiento del Sr JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ en fecha 1 de agosto de 2021, resulta ser procedente habida cuenta que el alimentante ha fallecido y de conformidad con el Artículo 94 del CC, el ser humano muerto no es sujeto de derecho, este despacho procederá a levantar la medida de embargo que recae sobre el Sr JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ a favor de la joven DANIELA DE LAS SALAS CASTRO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando quien fallece el alimentante, no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, este podrá reclamarlos a los herederos del deudor, debido a que los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el Sr JOSE GABRIEL DE LAS SALAS

GONZALEZ (QEPD) en contra de la joven DANIELA DE LAS SALAS CASTRO.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente dentro del proceso de referencia a favor de la joven DANIELA DE LAS SALAS CASTRO. Oficiase al pagador FOPEP.

3. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe35f002503ae9afd4efc7de0a76b5beb24f5dbd0afdae4cc3649f2f359eb6e

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00217 – 2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, devolvió el despacho comisorio sin diligenciar, informando que no es competente para adelantar la misión encomendada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.- Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

1º. Toda vez que el cadáver del fallecido JORGE RAAD MANZUR, se encuentra ubicado en el Cementerio Central del Municipio de Palmar de Varela - Atlántico, en la Bóveda No. 482, comisionese al Juez Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, a fin de que realice la diligencia de exhumación de cadáver, por ser este el competente por Distrito judicial. Líbrense el despacho comisorio correspondiente.

2º. Comuníquese al Cementerio Central del Municipio de Palmar de Varela - Atlántico y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses lo ordenado en esta providencia, para lo de su competencia. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. De igual manera comuníquese a la parte demandante para que se acerque al cementerio respectivo y al Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se cancelen los valores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09ba26a754cf8e446203e183f6b39dd80bdde45ae0b2fcb9a385a4237ec5986

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: **00218-2021**
REFERENCIA: **DISMINUCION DE ALIMENTOS**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Septiembre del año 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Quince (15) de Septiembre del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al DR GIOVANNI PARDO CORTINA portador de la T.P. No. 86065 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora **DIANA SIERRA ANGULO** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674cf18ae92d4d973f853a3aa4725439a4da40eb553646bda2a29165025b937e

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00239 – 2021 NULIDAD ESCRITURA PUBLICA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 26 de agosto de 2021, notificada por estado el día 27 de agosto de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por la Dra. MARIBEL SOLANO MARTINEZ, como agente oficiosa de PAULA ANDREA MARTINEZ MARQUEZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6b8324f269ce8f1d2ecacaa72513a67060b97c0f6c2cff36a5d19e4b09dd5e

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00433 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex cónyuges FELIPE ADOLFO HELD SILVA y OLGA MARIA CABEZA GOMEZ, presentado por la partidora designada Dra. MARIA CELESTE ALDANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14f27f0bc858c4e273a65f3ba78b0a40f79f61389a72cbca2d0aa6adea52a04

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00628 – 2000 EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición donde la parte demandante donde solicita oficiar a varias entidades y entrega de los títulos que se encuentran consignados a favor del joven LUKE CANTILLO MONTENEGRO, esta última resuelta en auto de fecha 9 de junio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Septiembre del año 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Quince (15) de Septiembre del año 2021

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante **DR. RICARDO PRETEL PACHECO** presentó derecho de petición ante este despacho solicitando *“Oficiar a la registraduría nacional del estado civil para que certifiquen la veracidad de los oficios que estoy aportando dentro del proceso. 2. Oficiar a la institución NICOLAS ABELLO para que certifique el nombre del señor MAC BJ BARROS MONTENEGRO, en que año se graduó y que aporte el mosaico de los graduantes de ese año y que se aporte año donde se observe la foto del señor MC BJ BARROS MONTENEGRO para compararla con la foto del comprobante de la cedula de la persona que se hizo llamar LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO (ya que este último nunca apporto cedula de ciudadanía solo un comprobante dentro del proceso) 3. Después de certificar y comprobar todo lo anterior le pedimos al despacho la entrega de los títulos que se encuentran dentro del proceso a favor del demandante y a mi nombre como apoderado del mismo de acuerdo a poder anexo dentro del proceso”* Cursiva nuestra

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.” (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el

derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado dentro del trámite, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, es decir, actuaciones propias del proceso de exoneración, sin embargo, el procesó se encuentra terminado el cual tiene una ejecutoria formal que no permite hacer actuaciones distintas a desglose, certificaciones y expediciones de copias, ya que cualquier actuación posterior generaría una nulidad, por lo tanto, NO se podrán resolver solicitudes de fondo, mas. Si considera que existe la posible comisión de un delito, debe recurrir a la autoridad competente.

Con respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, fue resuelta mediante auto de fecha 9 de junio de la presente anualidad

El Juzgado,

RESUELVE

Abstenerse a tramitar solicitud presentada por el Dr. **RICARDO PRETEL PACHECO** en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3774c5b8c791574ee6ba9c46c8bb202f6617f033be43439b3cef86a7b571c78

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>